

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 89

Referencia:

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-07-2002

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA REGULAR LA PESCA DE COJINUA, DORADO, DONCELLA Y PAJARITA EN LA AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPUBLICA DE PANAMA

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 24599

Publicada el: 19-07-2002

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. MARITIMO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Pesca, Pescado, Pescadores, Aguas territoriales

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.201

Rollo: 523

Posición: 190

Decreto Ejecutivo Nº41 de 4 de octubre de 1991.
Decreto Ejecutivo Nº50 de 7 de agosto de 1992.
Decreto Ejecutivo Nº55 de 28 de septiembre de 1993.
Decreto Ley Nº7 de 10 de febrero de 1998.
Código Fiscal de la República de Panamá.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

DECRETO EJECUTIVO Nº 89
(De 17 de julio de 2002)

"Por medio del cual se dictan medidas para regular la pesca de Cojinúa, Dorado, Doncella y Pajarita en las Aguas Jurisdiccionales de la República de Panamá "

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959 se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de

1959, toda persona que desee dedicarse a la pesca, con excepción de la pesca de subsistencia y la pesca deportiva, tiene la obligación de proveerse de una Licencia de Pesca expedida por la Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá;

Que, en virtud del Artículo 53 del Decreto Ley No.17 de 9 de julio de 1959, las licencias de pesca causarán un derecho a favor del Tesoro Nacional;

Que, es necesario reglamentar a través de Licencias de Pesca, la captura de Cojinúa, Dorado, Doncella y Pajarita; con la finalidad de garantizar el rendimiento sostenible;

Que, tal como señala el Artículo 32 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá tiene entre sus funciones la de promover y coordinar con los entes respectivos, los planes que garanticen el uso adecuado de los recursos marinos, costeros y lacustres, de manera que se permita su conservación, recuperación y explotación de forma sostenible;

Que, es deber del Gobierno Nacional, a través de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, orientar y reglamentar las actividades pesqueras, fundamentándolas en consideraciones técnicas y científicas, con el propósito de asegurar y mantener la producción a un nivel de óptimo aprovechamiento;

Que, según el Artículo 11 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar la pesca en todo el territorio nacional mediante Decretos Ejecutivos;

DECRETA:

PRIMERO: Toda nave mayor de diez (10) toneladas de Registro Bruto (TRB), que se dedique a la pesca de **Cojinúa, Dorado, Doncella o Pajarita** en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberá proveerse de una Licencia de Pesca, expedida por la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.

SEGUNDO: Para la pesca de **Cojinúa, Dorado, Doncella o Pajarita** en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá se deberán utilizar los siguientes artes de pesca:

Cojinúa: Red de Cerco.

Dorado: Línea de Mano y Palangre.

Doncella: Red de Arrastre con luz de malla no menor de tres (3) pulgadas.

Pajarita: Red de Arrastre con luz de malla no menor de tres (3) pulgadas.

TERCERO: Para la obtención de la Licencia de Pesca de **Cojinúa, Dorado, Doncella o Pajarita**, el interesado deberá presentar una solicitud mediante abogado ante la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá y además, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber cancelado los derechos de Licencia según lo establecido en el Artículo Quinto del presente Decreto Ejecutivo.

- b) Presentar Certificado de Paz y Salvo de la nave con la Autoridad Marítima de Panamá.

CUARTO:

Para construir o introducir una nave de pesca que se vaya a dedicar a la captura de **Cojinúa, Dorado, Doncella o Pajarita**, el interesado deberá solicitar un Permiso de Construcción o Permiso de Introducción, ante la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.

Dicha solicitud, podrá ser denegada en virtud de estudios técnicos que indiquen que existe una sobredimensión en las flotas de cada una de estas pesquerías.

QUINTO:

Las naves que se dediquen a la pesca de **Cojinúa, Dorado, Doncella o Pajarita** en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberán pagar por adelantado, en concepto de derechos por la Licencia de Pesca, la suma de **Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00)** por cada Tonelada de Registro Bruto (TRB) si se tratase de naves construidas en el país y de **Veinte Balboas con 00/100 (B/.20.00)** por cada Tonelada de Registro Bruto (TRB) si fuesen naves construidas en el extranjero.

SEXTO:

Las Licencias de Pesca de **Cojinúa, Dorado, Doncella y Pajarita** serán válidas por un período de un año, contado a partir de su expedición.

La renovación de dichas licencias deberá ser solicitada ante la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá antes de su vencimiento.

SEPTIMO: La Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, deberá reglamentar lo relativo al número de embarcaciones que podrán dedicarse a la pesca de las especies mencionadas en este Decreto, así como las características del esfuerzo pesquero que podrán desarrollar.

OCTAVO: El Director de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, sancionará a quienes infrinjan las disposiciones legales contenidas en el presente Decreto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 297 del Código Fiscal.

NOVENO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.
Código Fiscal de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

DECRETO EJECUTIVO N° 90
(De 17 de julio de 2002)

"Por medio del cual se prohíbe el uso de redes de enmalle y/o deriva a todas las naves de pesca industrial de servicio interior e internacional con bandera panameña"